

EN TORNO AL CONCEPTO DE DESOBEDIENCIA CIVIL

Rafael García Torres*

Abstract

The intention of this essay is to study the concept of civil disobedience in order to facilitate an approach to its meaning, implications and differences with other acts of political actions that are related to it. This essay is divided in two sections. First, it outlines the foundations of the political obligation, in order to sustain the thesis by which acts of political obedience have to be found on ethical and moral bases, and that the fulfillment of all guideline regulations has to be supported on justice based principles. In the second part, we will try to characterize the notion of civil disobedience under one the former perspectives: first, the negative, indicating the differences of this notion in relation to other forms of social disobedience; and second, the positive perspective, referring to some constituent elements of this ethical and political notion.

***Keywords:** Political action, political obligation, civil disobedience, right, citizenship, democracy, political philosophy.*

«La autoridad es ejercida legítimamente sólo si busca el bien común del grupo considerado y si, para conseguirlo, usa medios moralmente lícitos. Si sucede que los gobernantes promulguen leyes injustas o tomen medidas

*El Prof. **Rafael García Torres** es Licenciado en Filosofía por la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) en 1992 y obtiene Maestría en filosofía por la Universidad Simón Bolívar (USB) en 1998. Actualmente está culminando su Doctorado, y a la vez se desempeña como Agregado de la Escuela de Filosofía de la UCAB; y como profesor de diversas materias de Filosofía en el ITER, que es la Facultad de Teología de la UCAB; y también es profesor de Postgrado de Filosofía en la misma UCAB.

contrarias al orden moral, tales disposiciones no son obligantes para las conciencias. Antes bien, en tales casos claramente la autoridad cesa de ser tal, y degenera en atropello» (*CIC 1903*).

«La ley civil de numerosos Estados (...) se revela incapaz de garantizar esa moralidad que es conforme a las exigencias naturales de la persona humana y a las «leyes no escritas» impresas por el Creador en el corazón del hombre. Todos los hombres de buena voluntad deben poner empeño, en particular en el ámbito de su profesión y en el ejercicio de sus derechos civiles, para que sean reformadas las leyes civiles moralmente inaceptables, y se corrijan las prácticas ilícitas. Además, se debe levantar y reconocer la objeción de conciencia frente a tales leyes» (*Donum Vitae*, 3. Juan Pablo II).

I. Introducción

En los tiempos presentes el concepto de desobediencia civil ha sido llevado y traído sin consideración alguna dentro de la arena política venezolana. El uso del término dentro del discurso de los principales actores políticos ha sido tal que no resulta exagerado decir que ha adoptado una plasticidad enorme; por lo que la ambigüedad conceptual impera hoy de modo —hasta obvio es el resultado— deformante de los bordes especiales adheridos a dicho concepto. La experiencia contemporánea de las formas asumidas por el poder político, en tanto **dominio**, muestra que el ámbito donde ese poder se realiza es particularmente susceptible a semejantes manejos inadecuados: es ya inocultable que el mal gobernante saca provecho de la oscuridad conceptual en la cual los ciudadanos puedan nadar. De ahí que una de las formas concretas de la responsabilidad ciudadana sea la exigencia de clarificación de todo discurso político: ello constituye un indicio de la madurez política precisamente frente a los diversos formatos de dominio.

En Venezuela, se viene manejando el concepto de desobediencia civil de acuerdo al aludido patrón: poca claridad en medio de una red de creencias en torno a lo que es desobedecer (políticamente hablando) y sus implicaciones. Así, se observa una gama multiforme de usos, en la que se hace denotar y connotar al concepto desde invocaciones a la rebelión o al golpe militar sin más, o a la toma de espacios públicos urbanos, o a la ejecución de actos tan imaginativos como poco claros —en lo que respecta a su significación y alcance político efectivos, esto es, si se mira el resultado real y no el pretendido por la estrategia y la táctica política asumida—: vestirse de tal manera, sonar la bocina del

automóvil, «vigilias» con «bailoterapia», hasta hacer entender que los llamados «cacerazos» son actos de desobediencia civil... Ciertamente se está frente a acciones que pueden ser calificadas como formas de activismo político, y que declaran, igualmente, la adquisición o formación de una conciencia política (así sea incipiente y rudimentaria); sin embargo, su justificación como **actos de desobediencia civil**, es definitivamente dudosa.

Si eso sucede en el marco discursivo ordinario, no es menos difusa y confusa la imagen que aparece en el ámbito del discurso político denominado «oficial» (por ser estructurado y emitido desde los diversos niveles gubernamentales). Un breve elemento de ello ilustra lo que se pretende sugerir. Véase: No se encuentra en la literatura al respecto los motivos que llevaron a la Asamblea Constituyente venezolana de 1999 a redactar y aprobar un artículo como el 350 de la actual Constitución nacional. ¿Pensaba en el concepto de desobediencia civil? Si ello hacía, ¿estimaba que con ese artículo delimitaba «jurídicamente» las fronteras de la desobediencia civil? ¿O acaso la proponía dentro del esquema constitucional? Nótese la gravedad del asunto, si se observa que la única instancia (en el sentido jurídico) constitucionalmente aceptada para dirimir cualquier interpretación sobre el asunto es el Tribunal Supremo de Justicia, al cual el Constituyente **instancializó** (en sentido metafísico) como el «máximo y último intérprete» de la Carta vigente, y le responsabiliza «por su uniforme interpretación y aplicación», siendo «las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales (...) vinculantes para las otras Salas (...) y demás tribunales de la República» (*CRBV*, Art. 335)¹. ¿Qué significa —y la pregunta va más allá de una mera interrogación «jurídica»— que el Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo al mandato constitucional, sea el máximo intérprete? ¿Que es acaso la expresión de la racionalidad política nacional? ¿Que es la manifestación de la eticidad de la **polis** venezolana?

Frente a semejante estado de cosas, conviene entonces emprender una tarea dilucidatoria. Las líneas que siguen procuran tomar el concepto de desobediencia civil y caracterizarlo así sea de modo elemental, con el fin de mostrar dos cuestiones: una central y otra oblicua. En primer lugar, facilitar un acercamiento a lo que significa la desobediencia civil, sus implicaciones y diferencias con otros actos de acción (política) que le son próximos, por lo que

¹ Se emplea la sigla indicada arriba para remitir a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, seguido del artículo correspondiente.

se tiende a confundirla con ellos, o a querer amparar a éstos dentro o a la sombra de aquélla. Este objetivo tiene, por lo tanto, una franca intención de clarificación conceptual. La segunda cuestión —tal cual se indicó— es oblicua: dado que en ciertas latitudes el discurso político se levanta, ya como paradigma del clásico galimatías, ya como depósito de perogrulladas o pleonasmos, pero no por ello menos capaz de influir en la estructuración de los marcos donde se teje el dominio, es absolutamente pertinente emprender una discusión que muestre, de un lado, el radio de influjo del concepto cuya delimitación se intenta —lo cual permitirá evaluar si efectivamente, y en el contexto de la praxis política como tal, se está dispuesto a ser un desobediente civil— y, del otro lado, a preservar una distancia crítica del discurso político que pretende embutirse en la ciudadanía.

Planteado lo anterior, este ensayo se divide en dos secciones. En la primera, se examinan los fundamentos de la obligación política. Allí se procura sustentar la tesis de que los actos de obediencia política han de estar asentados sobre bases ético-morales y que la pauta de regulación cuyo cumplimiento es exigido ha de estar soportada sobre principios de justicia claramente determinables y observables. En la segunda parte se procede a caracterizar la noción objeto de estudio bajo una doble perspectiva: negativa, esto es, señalando las diferencias de la desobediencia civil con relación a otras formas de desobediencia social; y positiva, es decir, señalando algunos elementos conceptualmente constitutivos de esa forma especial de desobediencia que es la civil.

II. Fundamentos de la Obligación Política

En el acontecer social cotidiano se encuentra un conjunto de fenómenos no siempre visibles para el análisis espontáneo, o para decirlo de una manera metodológicamente todavía más adecuada, para quien se encuentra en «actitud natural»². Uno de semejantes fenómenos es la red de pautas regulativas en la que se halla inmerso el individuo en sociedad. El cumplimiento de tales pautas se da, en algunos casos, por sentado, o al menos sin requerir mayor explicación y dejando aparte toda toma de conciencia previa, pues el cumplimiento mismo

² Se emplea la expresión en el mismo sentido que lo hace el método fenomenológico husserliano, especialmente según lo indicado en los §§ 27, 30 y 31 de las Ideas... (Husserl, 1986)

se estima obvio. Se suele tomar a las reglas de cortesía como ejemplo de lo indicado. Sin embargo, un observador agudo bien puede apropiarse del actuar exigido por la pauta en juego y captar que por muy palmaria que aparezca la obligación de hacer lo dictado, vale la pena aportar alguna razón que indique **por qué** se ha de actuar en el sentido determinado por la pauta y no en otro. Justamente la problematización de las pautas puestas en juego es lo que mostrará cuán inofensivos o no son los niveles donde se ubiquen las distintas exigencias de cumplimiento. Quizás a alguien le importe poco cumplir con el saludo matutino en tanto regla mínima de cortesía, por lo que al llegar en la mañana a la oficina lo hace sin mediar palabra con sus compañeros de labores. Las estimaciones de una conducta así son múltiples: desde el reproche por «mala educación», hasta la mirada misericorde, dudosa y pensativa que justificará la acción de manera bondadosa o afortunada («comprensiva», se diría en el lenguaje ordinario). De esta manera, **ceteris paribus**, el incidente no tiene porqué ir a mayores.

Es fácil ver que este no es el caso de la obligación política. Siguiendo a J. Hampton (1998: 3 –se toman casi textualmente las palabras del autor), piénsese por unos minutos sobre la propia subyugación política. Continuamente la acción de los individuos está sometida a reglas (= leyes) que no han sido directamente hechas o puestas por ellos mismos, pero que gobiernan sus vidas: desde la señalización o prohibiciones viales, hasta el tratamiento permisible que de los otros cabe realizar o esperar. Tales reglas han sido creadas de un modo que su incumplimiento acarrea sanciones negativas (= penalidades de cierto tipo: civil, mercantil, penal, administrativa, laboral, constitucional, judicial en general). Así, los individuos saben que, de no obedecer lo pautado por las reglas, se hacen objeto de indeseables consecuencias: en verdad el rango es tan amplio como imaginativo según la sociedad observada; piénsese, por ejemplo, en los contenidos que llenan el horizonte que va de la mera asignación de trabajos comunitarios hasta la pena capital.

En el caso referido, además, hay que sumarle una característica estructural que termina por delinearlo. De acuerdo a Hampton (1998: 4) acá los individuos se topan no solo con el fenómeno de la subyugación, sino también con el de la coerción. Es decir, en el ámbito de lo político, las pautas de regulación cuyo cumplimiento se exige operan, por un lado, bajo el esquema de la subyugación, pues buscan el dominio pleno y poderoso de quienes caen bajo su área de influjo; y, por otro lado, la coerción, como dispositivo de uso de la violencia que pretende refrenar y sujetar (= contener) cierto tipo de acciones consideradas

por algún motivo políticamente improcedentes. Intuitivamente las personas captan la «bondad» o «maldad» de ciertas formas de control, señala Hampton (1998: 4). Pero, se podría alegar, un asunto es que las personas confundan esa intuición con la «necesidad» de controlar algunas esferas de la vida humana; y otra, que las personas estén en capacidad de aportar razones por las cuales se justificaría la apreciación (buena o mala) de la forma de control por ellos aceptada. En el terreno de la vida cotidiana (los ejemplos y las consideraciones son de Hampton) el control que los padres ejercen sobre sus hijos de tierna edad, se considera no solo necesario, sino además moralmente requerido. De igual manera, se estima no permisible el control que el asaltante a mano armada ejerce sobre su víctima: este es un tipo de control apreciado como moralmente injustificado por violar, por ejemplo, la integridad de la persona de la víctima. En el caso del primer ejemplo, incluso se habla de los derechos del niño a ser atendido adecuadamente. «Intuitivamente, hablamos –señala Hampton, 1998: 4– de buenas formas de control cuando ellas emergen de alguna suerte de **autoridad** que legítimamente ejerce quien controla sobre la persona controlada. Así, hablamos de la autoridad de los padres sobre los hijos o de la autoridad del maestro sobre los estudiantes en su clase, o de la autoridad del pastor sobre su congregación religiosa»³. Desde luego que la pregunta siguiente interroga por la fuente de la cual emana ese tipo especial de relación, o al menos que reviste la manera como los seres humanos se relacionan en ciertas circunstancias. Filósofos como Aristóteles plantearon el problema en términos de poder: el poder del padre sobre los hijos, el del esposo sobre la esposa, el del señor sobre el siervo. Son los términos del poder real contrastados con los del poder político. Pero ante la «naturalidad» del poder de unos sobre otros, el lento despliegue de la filosofía política ha añadido nuevas figuras de relevancia teórica, que muestran que en una sociedad política el solo poder no basta, ya que éste no hace el derecho. Es justo aquí donde aparece en toda su dimensión el tema de la autoridad de quien pretende ejercer el poder. En materia política ello es sumamente importante porque le

³ "Intuitively, we speak of the good forms of control as arising from some sort of authority that the controller rightfully exercises over the person she is controlling. Hence we speak of authority of the parent over the child or the authority of the teacher over her students in the classroom or the authority of the priest over her religious congregation. Hence a person's rightful control over others in certain areas seems to arise from that person's authority in that area". (Es nuestra la versión castellana citada arriba, se insertan todavía unas líneas más para completar el sentido de lo dicho por el autor citado).

arranca de las manos, al menos teóricamente, la discrecionalidad de ejercicio a quienes detentan el poder político⁴. Conviene revisar, entonces, brevemente la noción de autoridad.

En general, los teóricos al hablar de la **autoridad** del Estado procuran significar con ello dos materias: lo que llaman el **derecho de acción**, y el calificado **derecho de recepción**. Se postula, en consecuencia, que el Estado tiene derecho a dictar pautas y a que éstas sean obedecidas, ya que la jurisdicción universal que aquél tendría sobre un territorio mínimamente demarcado, así se lo permitiría (Raphael, 1989)⁵. Esta asunción tiene consecuencias de variada índole. Una de ellas es que el propio Estado da los límites de las pautas dictadas; otra, que los ciudadanos, dentro de tales límites, deben cumplirlas; y otra — quizá la más grave por ser una descomunal **petitio principii**, pero con incisivo daño sobre la acción del individuo en sociedad—: que los ciudadanos están **legalmente** obligados a obedecer porque la **ley** es la que precisamente impone tal obligación (Raphael, 1989). Como se puede entrever, esta última es el sustento de la «hiperjuridificación» que sufren algunos Estados autodenominados democráticos y del «legalismo autoritario» (ambos términos entre comillas de García Marzá, 1998) al que se prestan los poderes legislativos secuestrados por tal o cual línea partidista oficial.

Por el esbozo se verá la inmediata aparición de problemas de todo pelaje. Acá solo vale despejar uno, no pequeño por cierto: ¿Cuál es el fundamento de semejante obligación política? A juicio de quien esto escribe, es necesario regresar a una lectura tradicional que interroga por la bases de toda obediencia. En primer lugar, conviene señalar que se está en presencia de una noción moral.

⁴ Desde luego que el tema es mucho más complejo de lo que acá se esboza. Las vinculaciones con las nociones de legitimidad y legalidad, por ejemplo, muestran un aspecto muy duro del problema: se puede estar investido legalmente de autoridad, pero aunque ello sea así jurídicamente, no implica que la autoridad sea legítima. No se puede confundir legitimidad con mera legalidad. Esa es una trampa conceptual manejada precisamente por quienes detentan el poder de manera írrita, y necesitan, por lo tanto, ampararse tras la ley para justificar sus actuaciones. Es la base del "legalismo autoritario". Al fin y al cabo, toda dictadura tiene un piso "legal" que la sostiene. Como se entrevé el problema puede expandirse en varias direcciones, en este trabajo se ha elegido una de tantas. Por razones de espacio, quizás la seleccionada sea la más conveniente.

⁵ Esta es una característica asumida con mucha aceptación por quienes se dedican a pensar qué es el Estado, especialmente el contemporáneo.

Visto el principio ético que funda o dirige la acción, el agente sigue un tipo especial de comportamiento. Se dice: «Está obligado a ello», porque se asume este o aquel principio⁶ que es reconocido como pauta válida de **todo** actuar, pues la finalidad del principio justifica la **bondad** de la acción: reconoce, por ejemplo, que no cualquier medio es aceptable o preferible, que la figura del otro entra en juego, que cierto tipo de sanción (positiva o negativa) determina la valoración de la exigencia de cumplimiento o, en fin, que ciertas prácticas sociales, al ser tácitamente aceptadas, suponen cierto modo de actuar válidamente universalizable sin mayores consecuencias tanto para el individuo como para la comunidad. Estos son solo unos rasgos posibles que caben, operativamente hablando, dentro de lo que se suele denominar la obligación **prudencial** y la obligación **moral**. La primera funda como enunciado: «Cumplo, pues de lo contrario me castigan»; la segunda, «Reconozco la pauta, dado que estoy convencido de que ella es justa, por lo que tengo el deber moral de cumplirla» (ambos principios se parafrasean a partir de D. D. Raphael (1989).

Lo anterior amerita una ilustración, aunque no más allá de los límites solicitados a este trabajo. Se echará mano a un caso particular de la realidad nacional venezolana. El Estado venezolano, a través de una de sus instituciones municipales, dictó en el Distrito Capital la llamada **Ordenanza de Convivencia Ciudadana**. Entre sus pautas, se tiene la obligación (ciudadana y en función de la armónica convivencia) de cruzar las calles o avenidas **solo** por el paso peatonal (art. 11)⁷. Dejando de lado el ejercicio de la fantasía, hay dos opciones concretas e inmediatas que caben seguirse: o bien se obedece porque de no hacerlo se sufrirá la multa estipulada o la correspondiente conversión en servicios

⁶ Esto da pie para una larga discusión. Se puede ser intuicionista o consecuencialista, quizás de modo más general, objetivista o subjetivista. Todavía más, la sentencia "Tienes que hacerlo" es una traducción ordinaria de "Estás obligado a hacerlo". Pero en cualquiera de los casos, aun inconscientemente, se asume un principio justificativo, esto es, que le otorga razonabilidad, a la acción evaluada. Otro asunto que la presente discusión dejará de lado por razones de espacio.

⁷ Textualmente se lee: "Artículo 11. Obligación de los peatones. Cruce de calles o avenidas incumpliendo la señalización. El peatón que, fuera de los casos previstos en la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento, cruce calles o avenidas incumpliendo con la señalización expresa para tal fin, será sancionado con multa de diez (10) unidades tributarias, o la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza por un lapso de ocho horas". Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas, Ordenanza de convivencia ciudadana y Sanción de

comunitarios (tal cual se observa en el artículo transcrito en la nota al pie); o bien, se reconoce y se está convencido del **valor** de la convivencia y del empeño en organizarla de manera **justa**, en razón de lo cual el agente se siente **moralmente** obligado a ejecutar acciones harto puntuales, v. gr., caminar hasta el paso peatonal, así no esté próximo. En el primer caso, rige el temor a la sanción o al daño propio; en el segundo, la conciencia moral. El primero, da pié a la picardía, a lo que en Venezuela coloquialmente se denota con la expresión «viveza criolla»; el segundo, a la **responsabilidad ciudadana**. La diferencia parece sustantiva, al punto de que con la referida **Ordenanza** los ejemplos pueden ser hasta procaces⁸.

Lo dicho implica que reconocer la autoridad del Estado para emitir pautas, se puede justificar, o bien mirando el interés propio —»Es **mejor** obedecer, pues lo contrario es peor—, cuestión que en la realidad política actual se traduce en figuras muy definidas de opresión jurídica, amenaza y legalismo autoritario, formas todas que anulan el disenso y propician el conformismo social; o bien, se ponen en práctica mecanismos de deliberación ciudadana (= democrática) en los que se revise, clarifique y sopesa la condición **justa** o no de la pauta puesta en uso, en igualdad de condiciones participativas.

Siguiendo a García Marzá (1998), lo primero reduce el hecho democrático a la mera formalidad legal o al simple juego de mayorías y minorías. Sin embargo, **teóricamente** esto no es lo peor. En verdad, se estaría situado en un sector «mucho más peligroso —para decirlo con palabras del citado autor—, estaríamos confundiendo moral y derecho, permitiendo así que cada vez más el ‘derecho se deslice hacia el vacío ético y sirva de cómodo sustituto de la moral’». Lo segundo es lo verdaderamente **radical**, ya que exige la crítica de todo discurso político que pretenda justificar sobre bases meramente legales las pautas emitidas, como si de la mera legalidad **emanara** una extraña legitimidad exigente de que todo aquel que caiga dentro de la regla **deba** (moralmente) cumplir lo exigido. El principio de la legalidad dicta, entonces, el principio de justicia: visto el carácter

Infracciones Menores. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37180, de fecha 18 de abril de 2001. La ordenanza entró en vigencia el 18 de junio de 2001.

⁸ Para una muestra Vid. el art. 6 de la mencionada Ordenanza: "Artículo 6°. Realización de necesidades fisiológicas en lugares públicos. El que realice cualquier tipo de necesidad fisiológicas (sic) en lugares públicos, será sancionado con multa de diez (10) unidades tributarias, o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de veinticuatro horas".

positivo de la regla, se marca el criterio, supuesta objetividad por delante, de la justicia en general. Es esta una suerte de positivismo jurídico que solo los regímenes autoritaristas, personalistas, despóticos, dictatoriales o totalitaristas, pueden asumir.

Operativamente, en una sociedad donde lo estatal es subsumido por lo gubernamental, al punto de trasponer lo segundo sobre lo primero, no cabe esperar espacios de deliberación honestos y bien intencionados. La candidez supone la buena intención del gobernante al lado, por ejemplo, de su **staff** corrupto. Es un tipo de incomunicación, donde los malos son los demás, no el «Gran Jefe», el «Señor». Eso se llama **neofeudalismo**: neovasallaje en lugar de ciudadanía. La suposición contraria es la efectivamente democrática: una valiente actitud gubernamental exhibe una apertura al examen duro por parte de sus ciudadanos. ¿Cuán dispuesto están los funcionarios gubernamentales a responderle a los ciudadanos **por qué** tienen que obedecerle? Una mínima condición de posibilidad de todo Estado democrático es que sus burócratas capten, entiendan y practiquen que el Estado constituye la instancia general del poder político y el gobierno su **gestor**. Esta creencia política es de primera mano en los tiempos actuales.

La obediencia ha de estar fundada sobre razones ético-morales, y no meramente prudenciales, a despecho de que siempre en la realidad actuante haya una mezcla de ambas. Es contraria a la naturaleza de todo gobierno autocrático la deliberación, ello es de perogrullo; no obstante en la ingenuidad política se olvida: no se percibe que las bases de un gobierno del terror se encuentran finalmente fundadas sobre una obligación prudencial que termina conduciendo a una fatal condición, **la alienación con base en el temor**. Por ello, es torpe alegar que la obligación política está desconectada con lo moral. El asunto de fondo es el problema de la **autoridad** del Estado y lo que eso significa. Para decirlo en términos de Raphael (1989) «si enfocamos el problema desde el punto de vista del interés propio y decimos que el ciudadano debe obedecer a los gobernantes porque sería peor para él si no lo hiciese, estamos demostrando que el ciudadano está obligado; (...) **pero no demostramos que los gobernantes tengan derecho a sus pretensiones o a recibir obediencia**» (resaltado nuestro).

Claro que el Estado —y quien gobierna lo sabe— tiene el poderío suficiente para volver trizas la existencia de aquel que no quiera obedecer, la sola amenaza de fuerza es, **per se**, «sugerente». Pero es un viejo aserto de la filosofía política que **la fuerza no constituye el derecho**. Sobre este parámetro,

parece fácil verlo, las razones para obedecer quedan disueltas. Mientras que si el Estado le muestra al ciudadano razones morales para cumplir las pautas dictadas, entonces, no solo se estaría dando con la base de su obediencia, sino que se estarían fundando razones **para el reconocimiento de la autoridad del Estado**.

Es en este complejo espacio donde la desobediencia civil, se sitúa. Similarmente a la obediencia, los actos de desobediencia han de mostrar que son moralmente justificables. Las razones para desobedecer se encuentran **más allá** del derecho, en el orden de la eticidad, que examina la condición justa o no de la regla de acción. La desobediencia civil se presenta, pues, como una opción válida frente al rigorismo jurídico o el autoritarismo legal, que confunde moralidad con derecho. Algunas restricciones operan, sin embargo. Véase las principales en el apartado siguiente.

III. Desobediencia civil: algunas precisiones conceptuales

El tema de la desobediencia civil surge fundamentalmente con el desarrollo de la teoría democrática moderna, pues sólo dentro de ese esquema político adquiere sentido y significado. Si bien es cierto que el problema de si es lícito desobedecer las leyes, cuándo y por parte de quién, se puede rastrear en Platón, -por ejemplo, en el diálogo **Critón**-, la respuesta dada por él deja a un lado la problemática planteada, al menos en términos modernos. La enseñanza del referido diálogo es esta: no se justifica la desobediencia, porque del mero hecho de ser ciudadano de una **polis** se infiere la aceptación **tácita** de su ley; si el individuo no está conforme con la ley, debe buscar otra ciudad cuya legislación se ajuste a sus requerimientos. En verdad, el tema de la desobediencia civil es ajeno a la filosofía política clásica griega.

Solo el Estado democrático moderno muestra la dimensión del problema. J. Rawls, formulando la problemática en su **Teoría de la Justicia** ([1971] 2002), la ha ajustado a los tiempos presentes: «¿por qué había de estar justificada e incluso ser necesaria la desobediencia civil en un Estado democrático de derecho?» (pp. 404ss). Con la expresión desobediencia civil «estamos ante un acto de violación de una ley con un objetivo determinado y bajo ciertas condiciones y circunstancias» (García Marzá, 1998). Esto significa que no toda desobediencia al derecho cae dentro de la calificación «civil». Henry D. Thoreau fue el primero en sugerir algunas pistas definitorias de esas «condiciones y circunstancias». Como se recordará, Thoreau expuso las razones que lo llevaron

a negarse a cumplir con la carga tributaria impuesta por el Estado norteamericano allá en 1848: su acción debía ser entendida como la no cooperación con un Estado que había entablado una guerra colonialista contra México y que justificaba la esclavitud. «¿Cuál es la conducta propia de un hombre de verdad —expresaba el autor— con respecto del gobierno americano actual? Mi respuesta es que no puede asociarse con él sin desacreditarse. Ni por un momento puedo reconocer esa organización política como **mí** gobierno, mientras sea igualmente el gobierno de los Estados que mantienen la esclavitud» (Thoreau, 1999: 25). En pocas palabras, Thoreau procuró mostrar, de manera pública, su no cooperación (por ende, su no asociación) con un gobierno a todas luces **injusto**. De la cita anterior se infiere, por lo demás, que semejante asociación no es posible realizarla sin **daño moral** (el **descrédito**) para el asociado. Vistas así las cosas, «votar no es suficiente», concluye lapidariamente el autor.

Conceptualmente, varias condiciones entran en juego: **(i)** el carácter público del acto; **(ii)** la justificación moral de la acción (o una suerte de remisión ética última —permítame decirlo así—, a la justicia); **(iii)** la disposición a aceptar las consecuencias legales que traiga la acción (la expresión de Thoreau suena casi como un **slogan**: «La cárcel es la única casa, en un Estado de esclavos, donde el hombre libre puede permanecer con honor»); **(iv)** a partir de lo pensado y ejecutado por Gandhi y Martin Luther King (Jr), por ejemplo, el acto ha de ser enteramente pacífico; **(v)** a partir de Rawls (2002) y Dworkin (2002), la aceptación general de que deben cumplirse las leyes, pero si estas son injustas (segregacionistas, p. e.) es moralmente necesario ejercer los recursos jurídicos tendentes a su modificación, y de quedar agotados esos medios sin resultado favorable, entonces el camino es el de la desobediencia civil, sistemática y continuada; **(vi)** el interés general priva, no el individual, ni el grupal, ni el minoritario.

La desobediencia civil se entiende (Rawls, 2002) como un acto que mira a corregir aspectos que se estiman injustos **dentro de un orden político que no es cuestionado en sí mismo**. La rebelión, en cambio, supone un intento de derrocar o cambiar por la fuerza un orden que los rebeldes consideran radicalmente injusto. En el primer caso, podemos hablar de una medida de excepción; en el segundo, de una medida extrema. (Zalaquett, 2005). Rawls (2002), por ejemplo, ha declarado que su teoría de la desobediencia civil está «diseñada sólo para el caso especial de una sociedad casi justa, una que se encuentra, en gran medida, bien ordenada, pero en la cual sin embargo ocurren algunas serias violaciones a la justicia» (p. 331). Esto supone la correspondencia

entre un estado de (casi) justicia y un régimen democrático: es la expulsión de lo tiránico. La desobediencia civil se aleja de otras formas de disenso o resistencia como medios para reformar o incluso derrocar un sistema injusto y corrupto. **El desobediente civil no busca derrocar el sistema, procura corregirlo.** La aceptación de la legalidad y de la (casi) justicia del régimen político es una condición fundamental: si ello no se reconoce, se será cualquier cosa, jamás un desobediente civil. El punto de quiebre es la injusticia de la ley que es desobedecida; la particularidad de su **civilidad**, le otorga generalidad.

«Por lo mismo es un acto público y abierto. El desobediente no busca sólo recurrir en contra de una ley ante los tribunales sino que está dispuesto a oponerse a la ley que estima injusta, aunque su aplicabilidad haya sido confirmada por resoluciones de la judicatura. La desobediencia es un acto político no sólo porque se dirige a la mayoría que está representada por el poder político en el gobierno, sino también porque es un acto guiado y justificado por principios políticos, esto es, los principios de justicia que en términos generales conforman la constitución y las instituciones sociales. El acto de desobediencia es no violento porque de lo contrario se infringiría el derecho de otros, lo que es incompatible con la motivación ética y política de corregir un sistema razonablemente bien ordenado pero en el cual subsisten, sin embargo, graves formas de injusticia». (Zalaquett, 2005)

Recta intención, necesidad o último recurso y proporcionalidad, son los principios éticos y morales que, por ejemplo, Rawls alega. Si los recursos legales han fallado, o los partidos políticos existentes se han mostrado indiferentes a las demandas de la minoría o no han estado dispuestos a darles lugar, o no han tenido éxito los intentos para cambiar las leyes injustas por medio de protestas y manifestaciones efectuadas dentro del marco de la ley, aparecen dos opciones (Zalaquett, 2005): desobediencia civil, como recurrir pacífico; o el medio violento, la rebelión. La razonabilidad de la desobediencia civil se basa en el agotamiento de los medios jurídicos como salida **justa** a los desordenes del propio Estado, o de sus mal habidos gobernantes

Sobre la base de lo dicho, conviene entonces hacer algunas distinciones. Para ello este trabajo seguirá de cerca el examen propuesto por García Marzá (1998). En primer lugar, la desobediencia civil no es **desobediencia revolucionaria**: queda descartada toda apreciación de que Ernesto «Che» Guevara, en su etapa guerrillera, pueda ser entendido como un **desobediente civil**. Igual cuestión cabe alegar frente a las FARC. En verdad ni Guevara ni el referido movimiento revolucionario colombiano han partido de la aceptación (ni

quiera **general**) del marco constitucional existente, ya que precisamente lo que sus acciones políticas procuran es volcar «la estructura básica de la sociedad». Por si fuera poco, la violencia se postula como parte fundamental de la acción revolucionaria.

En segundo lugar, la **desobediencia criminal** está muy lejos de ser desobediencia civil. Manteniendo la trillada imagen de Robin Hood, no faltará quien se emocione por el sensiblero romanticismo de quitarle a los ricos para darle a los pobres. Sin embargo, puestos a evaluar coherentemente el asunto, parece que hay dos conclusiones válidas: por un lado, las acciones de R. Hood se pueden calificar como propias de la delincuencia común; y por el otro lado, no parece haber tal cosa como un ladrón **justo**.

En tercer lugar, la **objeción de conciencia** es otra modalidad separada de la desobediencia civil. Mohamed Alí (Clasius Clay) es el recurrente ejemplo del objetor de conciencia. Aquel famoso boxeador se negó a participar en la guerra de Vietnam debido a motivos claramente **privados**, específicamente fundados sobre creencias religiosas. El objetor de conciencia no requiere, por lo tanto, apelar en su justificación al sentido general de la justicia, ni menos que menos pretende modificar una ley; no se somete a la ley dado que ésta atenta contra su conciencia. Finalmente, la apelación a los motivos de conciencia pretende ser una argumentación que oblicuamente busca, obviamente, evadir la sanción.

Por último, desobediencia civil no es **derecho de resistencia**. Éste aparece «como una defensa ante los ataques al ordenamiento constitucional en su totalidad» (García Marzá, 1998). Ambas se acercan en la no necesidad de base legal; ambas echan mano de razones morales para incumplir la ley; no obstante, la fuerza jurídica del derecho de resistencia puede quedar fundada, por ejemplo, sobre pautas de tipo constitucional. Conviene dejar sentado un aspecto adicional. La desobediencia civil acepta, en general, la legitimidad del régimen, solo que estima la falta de justicia en un aspecto del dominio ejercido. El resistente, si se permite hablar así, no. Modalidades hay muchas. Mírense estas, que definitivamente no clasifican dentro de la desobediencia civil ⁹:

⁹ Lo dicho es paráfrasis del documento preparado por M. López Martínez a propósito de los *Métodos y praxis de la no-violencia* (consultado on-line), citado en las referencias bibliográficas.

(i) Acciones simbólicas que rechazan, demandan, acusan, o expresan, por un lado, desacuerdo, y que al mismo tiempo, por otro lado, procuran la influencia, directa o indirecta, sobre el poder de los funcionarios gubernamentales, son en general acciones de persuasión o protesta. Como dice López Martínez, estas son intervenciones de primer nivel:

«Entre sus tipos están las declaraciones formales (discursos, cartas, peticiones), las formas de comunicación a grandes audiencias (diarios y revistas, folletos, uso de **mass media**), las acciones públicas simbólicas (plegarias, destrucción de bienes propios, cambio del nombre de calles, desnudarse), las procesiones (peregrinaciones, entierros teatralizados), el abandono o retirada (el silencio, la renuncia a los honores, volver la espalda), etc. Como se puede ver, en la vida cotidiana, tanto en el ámbito doméstico como en el político, tanto en sistemas democráticos, como dictatoriales, se usa de una manera bastante habitual este tipo de acciones, sin entrar en la consideración de si las mueve o si sus fines están compuestos de juicios y decisiones ético-morales». (*López Martínez, s.f.*)

(ii) Luego cabe mencionar el caso paradigmático del boicot. Charles Cunningham Boycott, tristemente célebre administrador de una serie de fincas en la Irlanda de **1880**, fue llevado a comprender impacto de la hambruna de su momento, cuando la **Irish Land League**, sugirió

«una alternativa **no violenta** para obligar al capitán a ceder: suspender todo tipo de tratos con él. Los jornaleros se negaron a cosechar o trabajar en su casa, los comercios a venderle comida (que debió traer de fuera) y el cartero local dejó de depositarle su correo. Para recoger la cosecha trajo cincuenta trabajadores del norte de **Irlanda** y mil policías y soldados de escolta, a pesar de no correr peligro físico; Boycott, cada vez más aislado, se percató en noviembre de que sus esfuerzos habían sido en vano, pues el coste de la cosecha fue de 10.000 libras, muy por encima de su valor. Ese mismo mes, **The Times** utilizó por vez primera para describir la novedosa forma de acción el término «boycott», acuñado por el P. John O'Malley de Mayo, que lo encontró más fácil de pronunciar para los aparceros que «**ostracismo**»». (*M. Davitt, The Fall of Feudalism in Ireland, documento citado online*).

Son métodos de no colaboración, o si se prefiere, de no cooperación: es la suspensión de toda actividad social, por la injusticia política recibida. Este artículo tiene dos operativas acciones (ambas tomadas del **Manual...** de López

Martínez): quedarse irrenunciablemente en casa y evitar toda acción colaboracionista; o, en fin, «dejar de realizar aquello que, aunque no es disposición dentro del derecho positivo, forma parte de las normas sociales». Es el boicot, sencillamente.

(iii) Finalmente en la taxonomía de López Martínez, el «nivel de participación concentrado, profundo y sistemático». Es el ejercicio coordinado de lucha no-violenta «escalada». Permítase llamarlo así, es la no-violencia invasiva: va «desde lo individual a lo masivo, desde lo más concreto y simple a lo más complejo».

«Uno de esos métodos es la abstinencia política de comer alimentos, entre esa privación habría que distinguir: el ayuno de presión moral (aquel que se hace con la intención de ejercer una cierta influencia moral en los otros para conseguir un objetivo), la huelga de hambre (el rechazo a comer con la finalidad de forzar al adversario a tomar ciertas decisiones pero sin intentar conmoverle o cambiarle, sino ejerciendo cierto grado de coerción sobre él), y el ayuno satyagrahi o gandhiano que buscaba la «conversión» de corazón del adversario. Una especial atención merece la *desobediencia civil*, por así decirlo la estrella que mejor se identifica con los métodos de intervención no-violenta, pero un arma «extremadamente peligrosa» a juicio de Gandhi. La desobediencia civil es el incumplimiento público de una ley u orden de la autoridad, que se hace por motivos ético-políticos, de manera no violenta y en donde se acepta el castigo de la ley penal como parte de esas motivaciones». (López Martínez, s.f.)

E. Alvarado Pérez (s.f., documento on-line –Vid. Bibliografía) por su parte ha sostenido con razón que la desobediencia civil «en general, es ejercida por personas conscientes y comprometidas con la sociedad -es lo que Hannah Arendt denomina minorías cualitativamente importantes-, lo cual les lleva a ser tan activas como críticas respecto a ciertas decisiones políticas que se han transformado en ley. La actividad desplegada por aquellos que ejercen la desobediencia civil es tan intensa y de tal naturaleza que desborda los cauces tradicionales de formación y ejecución de la voluntad política. Los ciudadanos que practican la desobediencia civil son capaces de imaginar un orden social mejor y en su construcción la desobediencia civil se convierte en un procedimiento útil y necesario». No es el egoísmo lo que mueve al desobediente civil, sino la universalización de una conducta frente a la pauta legal que conculca un derecho, por ejemplo, de la ciudadanía en general; o frente a los excesos de cierto tipo de gobernante con pretensiones de posesión indefinida del poder político. Como lo

hace notar Alvarado Pérez, el ejercicio de la desobediencia civil está muy lejos de vulnerar «aquellos derechos que pertenecen al mismo bloque legal o sobre los que se sostiene aquello que se demanda». Lo que se pone en discusión son aquellas decisiones públicas convertidas en pautas de regulación de dudosa «genealogía democrática» o que buscan «perpetuar privilegios injustificables». Justamente el carácter pacífico de la desobediencia civil es lo que hace que, en tanto práctica política, este acto desobediente se encuentre en «las antípodas de las prácticas ligadas a aquellas filosofías irracionales que ven en la violencia la manifestación más pura de lo vital». El objetivo, pues, del desobediente civil, no es subvertir o socavar el orden establecido, «sino promover la modificación de aquellos aspectos de la legislación que entorpecen el desarrollo de grupos sociales marginados o lesionados o, en su caso, de toda la sociedad» (todas las referencias son del texto de Alvarado, s.f. –Vid. Bibliografía). Vale cerrar este trabajo con un fragmento del texto de López Martínez (s.f. –Vid. Bibliografía), que permite concluir lo tratado en las presentes páginas:

«La desobediencia civil, es **civil** por cuanto es realizada por la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y como interpretación y extensión de los mismos; es una actuación que resulta antitética con una acción militar (métodos armados), y también, con una petición incivil o incivilizada, algo que se asemeje a una locura, un delirio o una manía. Tampoco es una desobediencia revolucionaria en el sentido de querer que traiga un orden completamente nuevo sobre las ruinas y la destrucción del antiguo, ni es puro derecho de resistencia, ni desobediencia criminal (meros actos de delincuencia social, robo, etc.), ni una mera desobediencia moral puramente egoísta e individual sino ético-política. Asimismo, esa desobediencia puede serlo –y lo es muy acusadamente– frente a las tiranías y los sistemas dictatoriales y totalitarios, pero podría haber y existen resquicios para usarla en las democracias». (*López Martínez, s.f.*)

IV. Referencias Bibliográficas

- Alvarado Pérez, E. (s.f.). **Desobediencia civil**. On-line. http://www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/D/desobediencia_civil.htm [consultado 06-05-06].
- Dworkin, R. (2002). **Los derechos en serio** (5ta. reimpr.; M. Guastavino, Trad.). Barcelona: Ariel.

- García Marzá, D. (1998). Desobediencia civil. En A. Cortina (Comp.), **10 palabras clave en Filosofía Política**. Navarra: Verbo Divino.
- Hampton, J. (1998). **Political Philosophy**. Boulder, CO: Westview Press.
- Husserl, E. (1986). **Ideas relativas a una fenomenología pura y una filosofía fenomenológica** (3ra. ed.; J. Gaos, Trad.). México: F.C.E.
- López Martínez, M. (s.f.). **Métodos y praxis de la No-violencia**. On-line.. <http://www.ugr.es/~gijapaz/Manual/pdf/13.metodos.pdf> [consultado 05-05-06].
- Raphael, D. D. (1989) **Problemas de Filosofía Política**. Madrid: Alianza.
- Rawls, J. (2002). **Teoría de la Justicia** (3era. reimpr.; M. D. González, Trad.). México: F.C.E.
- Thoreau, D. (1999). **Desobediencia civil**. On-line. <http://elaleph.com> [consultado 05-05-06].
- Zalaquett, J. (2005). **La desobediencia civil en John Rawls y la ética de medidas de excepción y de medidas extremas**. On-line. http://www.publicacionescdh.uchile.cl/articulos/Zalaquett/Rawls_desob_JZD_1_.pdf [consultado 05-05-06].